

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Proceso Verbal**  
**Asunto: Aclaración Sentencia**  
**Radicación: 76001 3103 007 2016 00324 00**  
**Demandante: Katherine Libreros Umaña y otros**  
**Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS**  
**Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021**

Por escrito presentado dentro del término, el apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicita se aclare la sentencia de fecha agosto 6 de 2021, en el sentido de indicar si la redacción del numeral segundo de la sentencia se ajusta a las disposiciones del artículo 64 del Código General del Proceso, que en su redacción no indica condena alguna para el llamado en garantía.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso establece:

*“Aclaración. La sentencia no es revocable no reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella.”*

Dentro de la tesis del despacho en la sentencia objeto de solicitud de aclaración, se expuso:

*“condenar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como aseguradora en el marco de la póliza de seguros de responsabilidad civil para clínicas y hospitales # 1002916, al pago de la condena que se imponga a su asegurado, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, atendiendo el sublímite establecido para el daño moral, el deducible pactado y en atención a la suma del valor asegurable de que hoy disponga la póliza en atención a los pagos previos que se hayan podido efectuar por otros siniestros cubiertos por la misma.”*

Del texto se concluye que la vinculación al proceso y la orden proferida a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, obedece a la relación contractual con el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, surgida de la mencionada póliza y su clausulado, incluyendo por su puesto sus amparos y el monto asegurable, para lo cual el demandado formula demanda en los términos del artículo 65 del C.G.P., reclamando que su llamada en garantía responda por el pago de la suma en que fuera condenada. A su vez, el Capítulo II del Título Único del Código General del Proceso reconoce la calidad de parte a la llamada en garantía, quien, dicho sea de paso, al haber sido vencida en juicio por no haber prosperado sus excepciones y sí las pretensiones del llamamiento en garantía,

fue efectivamente condenada a concurrir al pago de la condena impuesta a su llamante. Es esta la razón por la cual en la parte resolutive se utiliza el verbo concurrir, que según una de las acepciones que figuran en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa: *“Contribuir con una cantidad para determinado fin”*, sentido literal en que debe entenderse dicho verbo para efectos de la orden proferida a la PREVISORA S.A., contenida en el segundo numeral de la sentencia objeto de solicitud de aclaración, orden que en todo caso encaja perfectamente en la connotación del verbo condenar, que según el diccionario de la RAE significa: *“Dicho de un juez: Pronunciar sentencia, imponiendo al reo la pena correspondiente o dictando en juicio civil, o en otras jurisdicciones, fallo que no se limite a absolver de la demanda.”* En tal sentido, al no haberse aceptado los argumentos planteados en las excepciones de mérito propuestas en contra de la demanda de llamamiento en garantía, ni de las propuestas en contra de la demanda principal, se le impuso una condena, entendiendo tal condena como una orden de pago de la condena impuesta a su asegurado.

Queda así absuelta la duda planteada por el apoderado judicial de la llamada en garantía, recordándole que las órdenes proferidas en la parte resolutive deben entenderse en el contexto de las consideraciones ampliamente expuestas en el fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral 2 de la sentencia de fecha agosto 6 de 2021, en el sentido mencionado en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**304a455ca811e9fe3ef937c12f99fef35a31bc6f7440511dc71e8a9aa6248153**

Documento generado en 30/09/2021 03:36:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**